

la Ley 34/1984, expresamente lo ha querido suprimir; supresión que este Tribunal, en su reciente STC 110/1988, de 8 de junio («BOE» de 25 de junio) ha declarado ser, desde una perspectiva constitucional, irreprochable, siempre que, efectivamente, quepa hacer valer a través de los recursos establecidos la existencia de los defectos formales que se alegan como productores de indefensión.

3. El demandante estuvo presente cuando se trabaron los bienes de su propiedad, en cuya traba, según sus alegaciones, no se respetó el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo el valor de aquéllos claramente superior al importe de las responsabilidades reclamadas, y, sin embargo, no formuló en dicho acto protesta alguna; cuando se opuso a la ejecución despachada, no hizo alegación alguna sobre tales extremos, y, finalmente, cuando recurrió en apelación contra la Sentencia definitiva no consta que, bien en el escrito de interposición del recurso, bien en la vista de la alzada, intentase hacer valer, para la defensa de sus derechos, las alegadas infracciones ante el Tribunal superior. Por el contrario, cuando ya se ha dictado Sentencia firme y ésta ha agotado todos sus efectos, por haber sido plenamente ejecutada, pretende que el órgano jurisdiccional vuelva sobre sus pasos y declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de embargo, acudiendo a un instrumento procesal que la Ley prohíbe expresamente.

Idéntica finalidad, utilizando el mismo instrumento, persigue el actor alegando la infracción que supone, a su juicio, el proceder a la subasta de un inmueble por una deuda de 10.000 pesetas, más los gastos correspondientes a intereses, costas y protestos. Sin embargo, cuando el órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de que del total adeudado en concepto de principal sólo restaba por pagar dicha cantidad, antes de señalar día y hora para la celebración de la subasta, mediante providencia, le dio la oportunidad de pagar tal cantidad y evitar la ejecución sobre el inmueble sin que fuera por él aprovechada; pero es que, además, fue citado por medio de su Procurador y personalmente a través de cédula para concurrir a la subasta, y, no obstante ello, voluntariamente no asistió, ni, en consecuencia, formuló protesta alguna, ni tampoco interpuso recurso alguno impugnatorio de la decisión judicial de adjudicación.

25704 Sala Primera. Recurso de amparo número 888/1987. Sentencia número 192/1988, de 17 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 888/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey, en nombre de doña Francisca Lugris Rey, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, con fecha 1 de marzo de 1988, recaída en recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña en proceso incoado a virtud de demanda interpuesta por la actual solicitante de amparo en reclamación de pensión de jubilación, por considerar violados los derechos fundamentales de la solicitante reconocidos en los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución.

En el recurso de amparo han sido partes el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito, presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de junio de 1987, el Procurador don José Ramón Gayoso Rey, actuando en nombre y representación de doña Francisca Lugris Rey, asistida técnicamente por el Letrado del Ilustre Colegio de Madrid don José María Carballal Sanjurjo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo el 1 de marzo del pasado año, y por virtud de la cual, se revocó la de la Magistratura Provincial de Trabajo de La Coruña núm. 1, de 2 de marzo de 1985 y que declaró, en definitiva, que la recurrente no tenía derecho a la pensión de jubilación que había solicitado.

4. En conclusión, como se ha podido constatar, el recurrente, en una clara actitud de pasividad procesal, deja pasar la ocasión de utilizar los recursos previstos en la Ley procesal contra las decisiones judiciales que, según su criterio, son formalmente defectuosas; cuando interpone recurso de apelación contra la Sentencia definitiva, guarda silencio respecto a ello, y cuando ésta ha devenido firme y ya ha sido ejecutada, pretende hacer valer su pretensión de nulidad, invocando tales defectos formales, a través de un instrumento procesal expresamente prohibido por la Ley, por lo que las respuestas judiciales (providencia y Auto del Juzgado de Primera Instancia de 11 y 24 de febrero de 1986, respectivamente, y Auto de la Audiencia Provincial de 9 de abril de 1987), inadmitiendo la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, ha de estimarse están fundadas en una causa legal (art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como es la prohibición de deducir tal tipo de demandas cuando el vicio de nulidad ha podido y debido ser denunciado a través de la vía de los recursos correspondientes y, en consecuencia, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional citada al inicio del fundamento jurídico 2.º de esta resolución, satisfecho el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva y, por ende, no vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Lorente Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

Manifiesta la actora que la resolución mencionada infringe los derechos reconocidos y establecidos en los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución.

2. Los hechos en que fundamenta la demanda y de la documentación que la acompaña son, en síntesis, los siguientes:

La actora, en razón de su actividad profesional, en fecha 14 de abril de 1978, solicitó su afiliación, en el Régimen Especial de la Seguridad Social, para los Trabajadores Autónomos (en adelante R.E.T.A.), con efectos retroactivos, por venir ya ejerciendo dicha actividad autónoma, afiliación que le fue admitida por la Mutualidad Laboral correspondiente (hoy INSS).

La solicitante de amparo nacida el día 29 de septiembre de 1915, en fecha 11 de mayo de 1983, cumplida ya la edad reglamentaria, y creyendo cumplir el período de cotización y demás requisitos exigidos, solicitó del INSS, la pensión de jubilación que le fue denegada en resolución administrativa, alegando no tener cubierto el período mínimo de cotización necesario, al no serle computables las cuotas anteriores al alta efectiva y que había ingresado (a requerimiento de la Entidad gestora, Mutualidad Laboral), con posterioridad a la solicitud de afiliación. Formulada la correspondiente demanda, tras el agotamiento de la vía administrativa previa, se dictó la Sentencia también referida, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, reconociendo el derecho a la pensión de jubilación, reclamada en forma reglamentaria.

Recurrida en suplicación dicha Sentencia, por el INSS, el Tribunal Central de Trabajo como resultado de su interpretación de los arts. 12, 13, 18 y 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970 ha dictado la Sentencia que es objeto de este recurso de amparo y por la que, haciendo suyo el criterio —restrictivo— del órgano gestor, se revoca la Sentencia de instancia, denegando la pensión interesada, sosteniendo que las cuotas abonadas, desde la fecha del efecto del alta, hasta la fecha del alta efectiva, no eran eficaces para computar el período de cotización requerido para causar derecho a prestaciones.

3. Alega la recurrente en amparo, que la cuestión esencial de la litis, sometida a enjuiciamiento de este Tribunal se circunscribe a determinar, si la fecha del alta fijada de oficio, tiene o no efectos retroactivos y, como natural corolario, si han de computarse todas las cuotas satisfechas desde la fecha en que se dio efecto al alta, en cuyo supuesto procede la concesión de la pensión pretendida, o si de contrario únicamente deben computarse desde la fecha de la solicitud y en tal supuesto al no haberse completado el número de cuotas exigidas, la pretensión de la instante de amparo sería de imposible satisfacción. Y entiende que las resoluciones del INSS le han producido discriminación, ya que cumplía con todos los requisitos establecidos para tener derecho a dichas prestaciones, que en

general son tan sólo un determinado número de años de cotización y hallarse en alta en el momento de la solicitud, pese a lo cual se le ha denegado la prestación por no concederse validez a las cotizaciones efectuadas a requerimiento de la propia Entidad por el solo hecho de corresponder a períodos en los que no se había producido aún la afiliación. Alega como vulnerados diversos derechos fundamentales: a) en primer lugar afirma que por las fechas en que se presentó su solicitud de afiliación era la propia Mutualidad Laboral la que incitaba a la afiliación a los productores que, pudiendo acogerse al Régimen Especial de Autónomos, no tenían legalizada su situación, requiriéndoles oficialmente para que lo hicieran, como ocurrió en su caso, mediante el ingreso de las cuotas correspondientes a los cinco años precedentes al alta, con los debidos recargos, por lo que los debatidos cinco años tenían, en su opinión, plena validez carencial, que ahora se desconoce, por razones de política económica de la Seguridad Social, que discrimina así, poniendo en peor situación, desde un tiempo a esta parte, a mutualistas con idéntica forma de cotización, lo que va contra el principio general de Derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, principio que infringiría la Entidad gestora si, de una parte, requiere oficialmente y acepta el pago de las cuotas con recargo, y de otra no las tiene en cuenta para el cómputo del período de carencia. Resulta así discriminatorio en su perjuicio, que en todos los casos anteriores a la Circular de 12 de junio de 1981 se concediera la prestación de la jubilación, en idéntico supuesto de hecho, con cómputos de todas las cuotas pagadas. Ello supone vulneración del art. 14 de la Constitución, que proclama la igualdad del ciudadano ante la Ley, en supuestos objetivamente iguales.

Se alega también, en la pretensión de amparo, como infringidos los arts. 24 y 50 de la Constitución, pero la cita que de ellos se hace es puramente semántica, pues, en el cuerpo del escrito, no se vuelve a hacer mención de dichos preceptos.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 16 de septiembre del pasado año, se admitió a trámite la demanda de amparo, se reclamaron las oportunas actuaciones y se emplazó en legal término, a quienes hubiesen sido parte en dichas actuaciones para que, si lo deseasen, pudieran comparecer a sostener sus derechos ante este Tribunal, personándose en nombre del INSS el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel en concepto de recurrido.

La Sección Segunda de la Sala Primera por providencia de 3 de noviembre de 1987 acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por comparecido y parte al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en representación del INSS y dar vista a la recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del INSS, de las actuaciones, con plazo común a todos ellos de veinte días para que, de acuerdo con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pudieran presentar alegaciones.

Dentro del plazo concedido, evacuando el traslado conferido, la parte actora en su escrito de alegaciones reitera sus pretensiones, que ya, en resumen, constan en autos. Y por la codemandada, Instituto Nacional de la Seguridad Social, oponiéndose a la petición de concesión de jubilación de la actora en razón a que la legislación laboral positiva establece que las cotizaciones, base de esta litis, carecen de eficacia jurídica y de virtualidad a los efectos pretendidos, al exigir para su cómputo que su abono hubiese precedido al alta, y termina suplicando sentencia denegatoria del amparo pretendido.

El Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido alegó que el problema jurídico planteado en amparo ha sido, ya reiteradamente conocido por este Tribunal y resuelto en Sentencias 21 de mayo de 1986, Sala Segunda, y 11 de febrero de 1987, Sala Primera, y en especial la de 18 de febrero de 1987, Sala Segunda (STC), recaídas en supuestos similares al de autos.

Y que en todo caso, el núcleo esencial del debate propuesto por la presente demanda de amparo con estricta vinculación al derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 de la Constitución) ha sido examinado y resuelto, en sentido contrario a lo expuesto por la

demandada, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 1987 (R.A. 862/86) a cuyo contenido y razonamiento se remite y que conlleva la desestimación del presente recurso de amparo. Que la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social cuya reforma se pretende, sigue una línea constante del Tribunal Central de Trabajo. Y termina interesando Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 15 de junio de 1988, acordó poner de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisión que regula el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (en su redacción anterior a la Ley 6/1988, de 9 de junio), por haberse ya desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual al presente por las SSTC 189/1987, de 24 de noviembre, y 73/1988, de 21 de abril, otorgando a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

No habiéndose evacuado el traslado conferido por la parte recurrente, y sí por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal que alegaron en sentido favorable a la estimación de la causa de inadmisión sobrevenida puesta de manifiesto, se declararon concluidos los autos.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sala señaló para deliberación y votación, su sesión de 10 de octubre siguiente y nombró como Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.—En el supuesto enjuiciado y resuelto por las SSTC 189/1987, de 24 de noviembre, y 73/1988, de 21 de abril, y el que se contempla en el presente recurso se dan las mismas circunstancias fácticas; idéntica pretensión, de que la fecha del alta en la Mutualidad Laboral del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tenga efecto retroactivo a la fijada, de modo oficial, por el Organismo gestor, y como corolario, que deben computarse desde la fecha de la solicitud las cuotas, abonadas con recargo, a las que se debe reconocer, por ello, plena validez carencial. Es por consiguiente sustancial la igualdad entre los elementos objetivos y pretensiones deducidas en los tres supuestos contemplados, no teniendo relevancia, y sí carácter circunstancial, las diferencias que pudieran existir en los específicos apoyos argumentales, atendida, la esencial similitud del petitum y causa petendi o título de pedir.

Esta igualdad sustancial entre el presente recurso y los resueltos por las Sentencias desestimatorias antes citadas, fue puesta de manifiesto oportunamente a las partes, según se indica en los antecedentes. La recurrente no ha hecho alegación alguna dirigida a negar la existencia de tal igualdad sustancial, que, por el contrario, es afirmada tanto por la representación del INSS como por el Ministerio Fiscal. Es obligado, por tanto, apreciar la existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988 [art. 50.1 d) de la redacción actual], causa que, ya en este estadio, lleva necesariamente a la desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Francisca Lugris Rey.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

25705 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.132/1986. Sentencia número 193/1988, de 18 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.132/1986, promovido por doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Galdón, representa-

das por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, y bajo la asistencia Letrada de don Jaime Madruga Martín, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Huelva, en apelación del juicio verbal civil del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de esa misma capital, en cuanto pospone el desalojo de la casa a un momento posterior a la subasta. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 1986 se presentó en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Galdón, por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Huelva, de fecha